

**UNION EUROPEA**

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE 16 DE ENERO DE 2008  
POR LA QUE SE PERMITE A LOS ESTADOS MIEMBROS  
AMPLIAR LAS AUTORIZACIONES PROVISIONALES  
CONCEDIDAS PARA LAS NUEVAS SUSTANCIAS ACTIVAS  
BENTIAVALICARBO, PROQUINAZID Y TIOSULFATO DE PLATA**

DOCE n° L 14 de 17-01-2008 página 26

**Bruselas (Bélgica), enero 2008**

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 2008

por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas para las nuevas sustancias activas bentiavalicarbo, proquinazid y tiosulfato de plata

[notificada con el número C(2008) 9]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/56/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la Directiva.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 1, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

(1) En abril de 2002, Bélgica recibió una solicitud de Kumiai Chemicals Industry Co. Ltd para la inclusión de la sustancia activa bentiavalicarbo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2003/35/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> se confirmó que el expediente era documentalmente conforme y podía considerarse que satisfacía, en principio, los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de dicha Directiva.

(2) En enero de 2004, el Reino Unido recibió una solicitud de DuPont (UK) Ltd en lo que respecta al proquinazid. Mediante la Decisión 2004/686/CE de la Comisión <sup>(3)</sup> se confirmó que el expediente era documentalmente conforme y podía considerarse que satisfacía, en principio, los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la Directiva.

(3) En enero de 2003, los Países Bajos recibieron una solicitud de Enhold B.V. relativa al tiosulfato de plata. Mediante la Decisión 2003/850/CE de la Comisión <sup>(4)</sup> se confirmó que el expediente era documentalmente conforme y podía considerarse que satisfacía, en principio,

(4) La confirmación de la conformidad documental de los expedientes era necesaria para permitir su examen detallado y para ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de conceder autorizaciones provisionales, por un período de hasta tres años, para productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE, especialmente con la de proceder a una evaluación detallada de las sustancias activas y del producto fitosanitario conforme a los requisitos establecidos en dicha Directiva.

(5) Los efectos de estas sustancias activas sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, en lo relativo a los usos propuestos por los solicitantes. Los Estados miembros ponentes presentaron a la Comisión los proyectos de informe de evaluación los días 10 de mayo de 2004 (bentiavalicarbo), 9 de junio de 2006 (proquinazid) y 9 de noviembre de 2005 (tiosulfato de plata), respectivamente.

(6) Tras la presentación del proyecto de informe de evaluación por los Estados miembros ponentes, ha sido preciso recabar más información de los solicitantes y pedir a los Estados miembros ponentes que examinen dicha información y presenten su evaluación. Por ello, aún no ha terminado el examen de los expedientes y no será posible completar la evaluación dentro del plazo contemplado en la Directiva 91/414/CEE.

(7) Dado que la evaluación no ha puesto hasta ahora de manifiesto ningún motivo de preocupación inmediata, los Estados miembros deben tener la posibilidad de prorrogar por un período de 24 meses las autorizaciones provisionales concedidas a los productos fitosanitarios que contienen estas sustancias activas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, de forma que pueda continuar el examen de los expedientes. Se espera que la evaluación y el proceso de decisión sobre la posible inclusión del bentiavalicarbo, el proquinazid y el tiosulfato de plata en el anexo I hayan concluido en un plazo de 24 meses.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/76/CE de la Comisión (DO L 337 de 21.12.2007, p. 100).

<sup>(2)</sup> DO L 11 de 16.1.2003, p. 52.

<sup>(3)</sup> DO L 313 de 12.10.2004, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO L 322 de 9.12.2003, p. 28.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros podrán ampliar las autorizaciones provisionales de los productos fitosanitarios que contienen bentiavalicarbo, proquinazid o tiosulfato de plata por un plazo máximo de 24 meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2008.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

---